

R-DCA-334-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del ocho de julio de dos mil once. -----

Recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Euromobilia – Rosenstock-Interconecte** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No.2011-LA-000011-01**, promovida por el **Banco Crédito Agrícola de Cartago** para la “Contratación para la adquisición e instalación de papelería, estaciones de trabajo, mobiliario, redes, equipos y otros trabajos menores para la remodelación del Punto Comercial de Puntarenas”, recaído a favor de Tecnología e Ingeniería Verde S. A.-----

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante este Despacho, el Consorcio Euromobilia–Rosenstock-Interconecte, interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la licitación abreviada No. 2011LA-000011-01, promovida por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, alegando, entre otras cosas, que la empresa que resultó adjudicataria del ítem 4, no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el cartel de la licitación.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas del veintinueve de junio de dos mil once se solicitó el expediente de la contratación al Banco Crédito Agrícola de Cartago.-----

III. Que mediante oficio No. PROV-543/2011 de fecha 29 de junio del 2011, el Banco Crédito Agrícola, remitió el expediente de la licitación y entre otras cosas indica: *“En fecha del 24 de Junio pasado, la empresa Interconexiones Estructuradas A&M, S. A remitió mediante fax a esta oficina, recurso de revocatoria contra la declaratoria de adjudicación a favor de la empresa supra indicada, ante lo cual y a fin de que sea considerado por el Órgano Contralor, nos permitimos señalar [...] según consta en folio 413, quien posee la representación legal de dicho consorcio es el señor Uri Rosenstock Faingezicht y no la recurrente Patricia Solano Vargas, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Interconexiones Estructuradas A&M, S. A., razón por la cual, el recurrente carece de legitimación, pues no ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo para interponer el presente recurso....”*-----

IV. Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Crédito Agrícola de Cartago, promovió la Licitación Abreviada No. 2011LA-000011-01, para la “Contratación para la adquisición e instalación de papelería, estaciones de trabajo, mobiliario, redes, equipos y otros trabajos menores para la remodelación del Punto Comercial Puntarenas”, cuyo acto de adjudicación recayó a favor de la empresa Tecnología e Ingeniería Verde S. A. (ver folios 1596 y 1597 del tomo IV del expediente de contratación) **2)** Que la comunicación del acto de adjudicación del referido concurso de adquisición fue efectuada vía fax a la recurrente el día 17 de junio del 2011. (Ver folio 1602 del expediente administrativo) **3)** Que el Consorcio Euromobilia–Rosenstock-Interconecte, interpuso su recurso de apelación ante este Despacho mediante escrito presentado vía fax el día 27 de junio anterior, y el documento original se presentó el día 28 de junio de 2011. (Ver folio 01 y 06 del expediente de apelación).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: De previo a emitir criterio en torno a la admisibilidad del recurso, es necesario aclarar que si bien la parte gestionante manifiesta que interpone “*RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO...*” en contra del citado acto de adjudicación, este Despacho, en aplicación del principio *pro actione*, entra a analizar la admisibilidad de la acción planteada, la cual será asumida únicamente como el recurso de apelación regulado en los artículos 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). Establecido lo anterior, y en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, es necesario señalar que el artículo 178 del RLCA, establece que la Contraloría General de la República cuenta con un plazo de 10 días hábiles para analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. Asimismo, en cuanto a la presentación de los recursos de apelación el artículo 84 de la LCA –en relación con el numeral 174 del RLCA-, dispone que: “*Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación*”. De conformidad con lo dispuesto, se puede observar que el plazo con que cuentan las partes para interponer el recurso de apelación, tratándose de licitaciones abreviadas, es de cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación. Así las cosas, en el caso particular tenemos que la notificación del acto de adjudicación que recayó a

favor de la empresa Tecnología e Ingeniería Verde S. A., fue realizada vía fax el día viernes 17 de junio del año en curso (hecho probado 2), desprendiéndose de ello que a partir del día hábil siguiente de dicha notificación es que comienzan a contabilizarse los cinco días hábiles a efectos de determinar el plazo de interposición del recurso. Habiéndose efectuado las notificaciones correspondientes el 17 de junio pasado, el primer día hábil del plazo para apelar empieza a correr a partir del 20 de junio, finalizando este plazo el día 24 de ese mismo mes inclusive. Por otra parte, el recurso incoado por el apelante fue interpuesto vía fax el día 27 de junio anterior (ver hecho probado 3), sin embargo, para tal fecha el plazo para recurrir oportunamente el acto de adjudicación ya había fenecido. Sobre este tema, debemos señalar en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, esta Contraloría General de la República, en la resolución No. R-DCA-060-2010 de las catorce horas del siete de octubre del año dos mil diez, expresamente señaló: *“Dichos plazos, deben verse frente a lo que dispone el numeral 166 del RLCA que en lo que interesa estipula que para efectos de cómputo de los plazos contemplados en las resoluciones, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que se recibe la última notificación. Así las cosas, de una relación clara de las normas trascritas, es criterio de este Despacho que los plazos para efectos de determinar la procedencia de los recursos, se contabilizan a partir del día siguiente hábil al de la notificación o publicación, tomando como día primero del plazo, el día hábil inmediatamente posterior a la publicación o notificación del acto recurrido. En cuanto a la forma de computar los plazos, este proceder también ha sido expuesto recientemente en varias resoluciones, a saber, DCA-001-2010 de las nueve horas del dieciséis de setiembre, R-DCA-037-2010 de las doce horas del veintinueve de setiembre y R-DJ-083-2010 de las nueve horas del cuatro de marzo, todas del año en curso y en este sentido es que la actuación de este Despacho es acorde a lo consignado en la normativa legal y reglamentaria que rige en este caso la materia de contratación administrativa que, como fue dicho anteriormente, se encuentra regulada en una ley especial como lo es la Ley de Contratación Administrativa donde en forma expresa se indica el plazo para la interposición de los recursos. Si bien el recurrente difiere de la aplicación expuesta alegando que aplica el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales según lo dispuesto en su numeral primero, olvida el propio contenido de esta última norma sobre el ámbito de aplicación de dicha ley, en la cual con absoluta claridad estipula que dicha ley regula lo referente a notificaciones judiciales –no*

está de más indicar que esta sede no lo es- y que siempre que no exista norma especial en contrario, aplica para los procedimientos del Estado y sus Instituciones regulados por la Ley General de la Administración Pública. En este último punto, podría pensarse que aplicaría, sin embargo, por disposición expresa de la propia LGAP en su artículo 367.2 inciso b), exceptúa de la aplicación de dicha ley los concursos y licitaciones, y por ello el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, encontrándose reglado mediante ley especial, no le es aplicable la LGAP y por ende tampoco la Ley de Notificaciones Judiciales. Lo expuesto se refuerza cuando la propia Ley de Notificaciones dispone en su artículo primero último párrafo dispone “Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública.”, lo que no es el caso tratándose de materia de contratación administrativa, la cual posee normas especiales sobre las notificaciones y la forma de computar los plazos. De esta manera el artículo 84 de la LCA, en lo que aquí interesa, dispone: “El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.” En igual sentido, el numeral 166 del RLCA, regula lo relacionado con las notificaciones y señala (...) Para efectos de cómputo de los plazos contemplados en las resoluciones, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que se recibe la última notificación.” Esto es así, por tratarse de una materia especial, con un régimen específico de impugnación previsto tanto en la LCA, como en el RLCA, donde el establecimiento de regulaciones especiales en materia recursiva para el ámbito de la contratación administrativa, obedece precisamente a la necesidad de atender las particulares condiciones de la dinámica de las compras públicas”. (En sentido similar ver la Resolución R-DCA-274-2011 de las once horas del tres junio de dos mil once). Por consiguiente y dadas las consideraciones expuestas, al haber sido presentado el recurso en forma extemporánea, se impone su rechazo de plano por inadmisibile, tal y como lo establece el numeral 179 inciso b) del RLCA, al disponer como un supuesto de inadmisibilidad del

recurso, debiendo ser rechazado de plano éste “b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea”. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos; 84, 86 de la Ley de la Contratación Administrativa, 174, 178 y 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: Rechazar de plano por inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por el **Consortio Euromobilia–Rosenstock-Interconecte** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No.2011-LA-000011-01**, promovida por el **Banco Crédito Agrícola de Cartago** para la “Contratación para la adquisición e instalación de papelería, estaciones de trabajo, mobiliario, redes, equipos y otros trabajos menores para la remodelación del Punto Comercial de Puntarenas”, recaído a favor de Tecnología e Ingeniería Verde S. A.-----
NOTIFIQUESE. -----

Licda. German Brenes Roselló
Gerente División

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

ASS/ymu
 NN:
 NI: 10929-11173
 G: 2011001605-1